

AUTO FAMILIA No. 003
PROCESO: VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: DORA ELSY RAMÍREZ CAMPÍÑO
DEMANDADO: JHONATAN GIRALDO PÉREZ
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2022-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la demanda VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de amparador de pobre por la señora DORA ELSY RAMÍREZ CAMPÍÑO, contra JHONATAN GIRALDO PÉREZ, se allegó al correo electrónico institucional del Despacho, memorial por parte del demandado GIRALDO PÉREZ, quien manifiesta haber sido notificado vía correo electrónico de la demanda y sus anexos.

El artículo 301 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Como consecuencia de lo anterior, se considerará como notificado por conducta concluyente a la parte demandada en este asunto.

De igual manera deprecia del Despacho se le asigne amparo de pobreza para atender la respuesta de la demanda ya mencionada.

En el escrito allegado manifiesta el señor GIRALDO PÉREZ, su incapacidad económica pues indica que con lo que devenga *“escasamente sobrevive”*, lo que se entendería esboza bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal: *“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”*.

Como se desprende de la anterior norma transcrita, los requisitos exigidos para obtener este beneficio son mínimos y de fácil cumplimiento, los cuales se encuentran satisfechos en este caso.

Se designará entonces un profesional del derecho para que represente los intereses del demandado señor JHONATAN GIRALDO PÉREZ en la presente Litis.

Puntualmente, se designa al abogado RODRIGO OSPINA FRANCO, quien litiga en este municipio y dispondrá del término de tres (3) días para señalar si acepta el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **notificado** por **conducta concluyente**, al demandado señor **JHONATAN GIRALDO PÉREZ.**

SEGUNDO: CONCEDER “Amparo de Pobreza” al demandado señor **JHONATAN GIRALDO PÉREZ**, para que un profesional del derecho lo represente dentro del **PROCESO VERBAL - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, RADICACIÓN 2022-00268-00, que fuera promovido a través de amparadora de pobre por la señora **DORA ELSY RAMÍREZ CAMPÍÑO**.

TERCERO: Como apoderado de oficio del solicitante JHONATAN GIRALDO PÉREZ, se designa a RODRIGO OSPINA FRANCO abogado titulado, quien litiga en este municipio, quien deberá manifestar dentro de los TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de este auto lo concerniente a su ACEPTACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1695ca90cf207357602b4b4b8eccbfd5336f33bcb7dd26d5c559e5fcb90c107**

Documento generado en 16/01/2023 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>